

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

| | | |
|--|---------------|--|
| ROBERTO VELÁZQUEZ TORRES Recurrido v. DIANA O. LÓPEZ DEL POZO Peticionaria | KLCE202100584 | <i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm. J DI2017-0331 Sobre: Divorcio (R/I) |
| STEPHANIE MARIE VELÁZQUEZ LÓPEZ Demandante v. ROBERTO VELÁZQUEZ TORRES, DIANA ODETTE LÓPEZ DEL POZO Demandada | | <i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm.: PO2019RF00070 Sobre: Alimentos entre Parientes |

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de julio de 2021.

I.

El 10 de mayo de 2021, Natalia M. Velázquez López (la joven Velázquez López o la peticionaria) presentó una Petición de *Certiorari* en la que solicitó que revoquemos una *Orden*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI) el 8 de enero de 2021. Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de la peticionaria del pago del equivalente del costo de *room and board*. No obstante, ordenó al señor Roberto Velázquez Torres (señor Velázquez Torres o el recurrido) reembolsarle el pago del equivalente al *meal*

¹ Anejo I del apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 1-2.

plan. En desacuerdo, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*², en la cual solicitó al TPI que reconsiderara la determinación de relevar al recurrido del pago de hospedaje. El TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración mediante *Resolución* del 26 de marzo de 2021³.

En atención a la Petición de *Certiorari*, emitimos una *Resolución* en la que concedimos al recurrido un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Orden* recurrida.

El 28 de mayo de 2021, el señor Velázquez Torres presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden Mostrando Causa por la Cual No Debería Expedir el Auto de Certiorari y por la Cual No se Debe Revocar la Resolución Recurrída*. Alegó que la determinación del TPI fue en un ejercicio de sana discreción y que no debía ser revocada. Esgrimió que dicha determinación tampoco constituye una rebaja en la pensión alimentaria impuesta al recurrido. Además, advirtió que se señaló una vista sobre alimentos entre parientes, entre las mismas partes, para el 30 de julio de 2021.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda*⁴ de divorcio incoada por el señor Velázquez Torres contra la señora Diana O. López del Pozo (señora López del Pozo).

La peticionaria era una de las menores de edad, hija del señor Velázquez Torres y la señora López del Pozo. El caso fue referido al Examinador de Pensiones Alimentarias (EPA) para fijar la pensión. El EPA recomendó que se estableciera una pensión provisional de \$1,000.00 mensuales para dos menores de edad, incluyendo la peticionaria, y que el recurrido asumiera el pago de los estudios

² Anejo II, íd., págs. 3-12.

³ Anejo III, íd., págs. 13-14.

⁴ Anejo IV, íd., págs. 15-24.

universitarios y de hospedaje, así como la cubierta médica y los gastos por concepto de transportación aérea durante los meses de agosto, diciembre, enero y mayo. El TPI acogió la recomendación mediante *Resolución*⁵ del 30 de junio de 2017. Dicha *Resolución* se mantuvo vigente.

La peticionaria cursaba estudios en el Universidad de Saint Joseph en Pensilvania, desde el mes de agosto de 2017. La joven residía en un hospedaje de la Universidad, el cual compartía con siete (7) personas más. El recurrido cubría el gasto de hospedaje, como parte de la pensión alimentaria fijada.

Dado a la pandemia provocada por el COVID-19, la peticionaria alegó que la Universidad les dio la opción de estudiar de forma presencial o virtual. Esta optó por cursar estudios de manera virtual para evitar estar expuesta y contagiarse con el COVID-19. Adujo que, como consecuencia, la Universidad no le permitió mantenerse en el hospedaje, pues solo permitirían estudiantes que estuvieran tomando cursos presenciales. Por esta razón, decidió mudarse a Washington, DC con su hermana para el semestre de agosto a diciembre de 2020. Arguyó que se proponía comenzar una maestría en una universidad en Washington, DC, por lo que, le pareció la mejor opción.

El 20 de octubre de 2020, la peticionaria presentó una *Moción Urgente Sobre Gastos Universitarios de Natalia Velázquez López*, en la que solicitó, entre otras cosas, que el recurrido le pagara la misma cantidad que pagaba de *room and board* cuando residía en Filadelfia, Pensilvania.⁶

El recurrido se opuso a dicha solicitud mediante *Moción en Oposición a “Moción Urgente sobre Gastos Universitarios de Natalia*

⁵ Anejo VI, íd., págs. 29-32.

⁶ Anejo VIII, íd., págs. 36-52.

Velázquez López".⁷ Sostuvo que la relocalización a Washington, DC era innecesaria y que la peticionaria tenía disponible una residencia en Puerto Rico que contaba con la protección de hogar seguro, el cual podía utilizar para sus estudios de forma virtual.

La peticionaria presentó una *Réplica a "Moción en Oposición a 'Moción Urgente Sobre Gastos Universitarios de Natalia Velázquez López'"*.⁸ Argumentó que había intentado comunicarse con el recurrido para dialogar sobre sus estudios remotos y su deseo de residir con su hermana, pero el recurrido nunca se comunicó con esta. Aun así, la peticionaria adujo que se comunicó con la representación legal del recurrido para informarle los cambios.

El 8 de enero de 2021, el TPI emitió la *Orden*⁹ recurrida en la que resolvió que coincidía con el recurrido en cuanto a la falta de razonabilidad para pagar el equivalente al costo de *room and board*. Por lo que, declaró "No Ha Lugar" esa solicitud.

Inconforme, la peticionaria presentó una *Moción de Solicitando Reconsideración*, en la que arguyó que el recurrido tenía la obligación de cubrir los gastos de hospedaje, a tenor con la *Resolución* del 30 de junio de 2017.¹⁰

El TPI emitió una *Orden* en la que requirió a la peticionaria acreditar que en efecto estaba incurriendo en un gasto de hospedaje.¹¹ En cumplimiento con lo ordenado, la peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, con la cual acompañó el contrato de arrendamiento.¹²

Luego, el TPI emitió una *Orden* para que el recurrido se expresara en un término de diez (10) días.¹³ El recurrido presentó

⁷ Anejo IX, íd., págs. 53-60.

⁸ Anejo X, íd., págs. 61-67.

⁹ Anejo I, íd., págs. 1-2.

¹⁰ Anejo II, íd., págs. 3-10.

¹¹ Anejo XI, íd., págs. 69-70.

¹² Anejo XII, íd., págs. 71-74.

¹³ Anejo XIII, íd., pág. 75.

una *Moción en Torno a Gastos de Hospedaje de la Joven Adulta Natalia Velázquez López*¹⁴, en la que arguyó que la peticionaria no incluyó quién era el arrendatario. Además, esgrimió que el riesgo del contagio era el mismo en Filadelfia, Washington, DC, o Puerto Rico; que era especulativo que estar en Washington, DC era más beneficioso para la peticionaria y reiteró su argumento de hogar seguro.

Luego de que las partes fijaran sus posturas, el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración.¹⁵

En desacuerdo, la peticionaria presentó la petición ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

Primer error: Erró el TPI al negarse a dar cumplimiento a la Resolución de alimentos, teniendo el efecto de relevar al recurrido de parte de la pensión alimentaria.

La peticionaria argumentó que su solicitud al TPI fue que el recurrido le brindara la misma cantidad que le pagaba por el hospedaje en Filadelfia, a pesar de que el gasto había aumentado. Adujo que no se trataba de un aumento de la pensión fijada, sino el pago de su hospedaje en la nueva ubicación. Esgrimió que el efecto de la *Orden* recurrida fue rebajar la pensión alimentaria previamente fijada. Reiteró que procedía el pago de hospedaje a tenor con la *Resolución* del 30 de junio de 2017 y que, en consecuencia, procedía revocar la *Orden* recurrida.

Por su parte, el recurrido adujo en su escrito en oposición que existía una designación de hogar seguro sobre la que era la residencia principal de la familia, la cual tiene un valor estimado de dos millones de dólares (\$2,000,00.00). Arguyó que, en vista de que la peticionaria decidió cursar estudios virtuales, dicha residencia estaba disponible para ello.

¹⁴ Anejo XIV, íd., págs. 76-88.

¹⁵ Anejo III, íd., págs. 13-14.

Además, advirtió que están citados al Tribunal para una vista de alimentos entre parientes el 30 de julio de 2021.

III.

-A-

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, **IG Builders et al. v. BBVAPR**, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,¹⁶ establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones par a atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de

¹⁶ Esta Regla dispone que:

[....]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. **Torres Martínez v. Torres Ghigliotty**, 175 DPR 83, 97 (2008).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.¹⁷

¹⁷ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life**

Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012); ***Lluch v. España Service Sta.***, 117 DPR 729, 745 (1986)

IV.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente del caso de marras y del tracto procesal pormenorizado, a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1 y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R.40, resolvemos que procede abstenernos de ejercer nuestra función revisora. No atisbamos ningún error que amerite nuestra intervención. La determinación del TPI es esencialmente correcta y razonable. Además, las partes tienen señalada próximamente una vista de alimentos entre parientes en la que podrán presentar su reclamo.

V.

Por las razones expuestas, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos disiente, pues hubiese expedido el auto y revocado la *Resolución* recurrida. Por los términos de la pensión vigente, el recurrido venía obligado a sufragar gastos de hospedaje de su hija, y no hay controversia sobre el hecho de que la ubicación de la peticionaria implicaba gastos de esta naturaleza. Mi conclusión se fortalece al considerar que: (i) el recurrido estipuló su capacidad económica para atender gastos de esta índole, (ii) los gastos reclamados no son mayores a los anteriormente contemplados y (iii) en atención a las circunstancias de la pandemia, fue razonable la decisión de la peticionaria de ubicarse con su hermana, manteniéndose así fuera del hogar de su madre.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones